



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ**

**Radicación: 25718408900120180014000**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>11</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317<sup>12</sup> del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las

---

<sup>11</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>12</sup> Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>13</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte” (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudar, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que

---

<sup>13</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>14</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que “...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito” AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 5 de junio de 2018, y mediante proveído del 7 de mayo de 2021 se ordena entregar dineros y decreto medida cautelar, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que no se intimó la orden de apremio al extremo demandado y no existen medidas cautelares vigentes.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>15</sup>,

---

<sup>14</sup> C-1186 de 2008.

<sup>15</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno [jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: CENTRO INTEGRAL BIORGANICO S.A.S. Y DARIO BARCO ALVEAR.**

**Radicación: 25718408900120180027400**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317<sup>2</sup> del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>3</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte” (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no

---

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>4</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que “...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito” AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra CENTRO INTEGRAL BIORGANICO SAS y DARIO BARCO ALVEAR, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2018, y con auto de medidas cautelares del 22 de febrero de 2021 siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que no se intimó la orden de apremio al extremo demandado y no existen medidas cautelares vigentes.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al

---

<sup>4</sup> C-1186 de 2008.



término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>5</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra CENTRO INTEGRAL BIORGANICO SAS y DARIO BARCO ALVEAR.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>5</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: WILLIAM PEREZ BAUTISTA**

**Demandado: JEAN PAUL BENAVIDES VASQUEZ**

**Radicación: 25718408900120180028800**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>6</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317<sup>7</sup> del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución,

<sup>6</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>7</sup> Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>8</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte” (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.

<sup>9</sup> C-1186 de 2008.



Enseña la Corte Suprema de Justicia que “...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito” AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM PEREZ BAUTISTA contra JEAN PAUL BENAVIDES VASQUEZ, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2018, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que no se intimó la orden de apremio al extremo demandado y no existen medidas cautelares vigentes.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>10</sup>,

---

<sup>10</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como



indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM PEREZ BAUTISTA contra JEAN PAUL BENAVIDES VASQUEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: GILBERTH MIGUEL MONTIEL GOURIYU**

Radicación: 25718408900120210032400

Por secretaría suminístrese la información solicitada por la Fiscalía para la noticia criminal número 11001600005002237284 y para el NUNC257546099073202319875, remítase el vinculo o link de este proceso. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 12/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: ERNESTO ABDON BARRETO ROSAS**

Radicación: 25718408900120220042300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, glosado a folio 22 del expediente digital, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, con abono en la cuenta señalada en el memorial glosado a folio 22 del expediente digital. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: MARIO LEMUS**

Radicación: 25718408900120230018200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, glosado a folio 24 del expediente digital, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, con abono en la cuenta señalada en el memorial glosado a folio 24 del expediente digital. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: ROSA ELENA RAMOS VILLAMIL**

Radicación: 25718408900120230023800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, con abono en la cuenta señalada en el memorial glosado a folio 25 del expediente digital. Si llegaren a sobrar dineros devuélvase al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: EDGARD RICARDO MENDEZ RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120230024100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, glosado a folio 24 del expediente digital, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, con abono en la cuenta señalada en el memorial glosado a folio 24 del expediente digital. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, y hágase el fraccionamiento a que hubiere lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>053</u>, hoy <u>12/04/2024</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Pertenencia vehículo**

**Demandante: LUIS ENRIQUE SILVA BETANCOURT**

**Demandado: ROBERTO GUERRERO BURBANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120230052500

Surtidos los emplazamientos ordenados en legal forma y como quiera que la persona determinada emplazada no concurrió al proceso el Juzgado designa como curador ad litem de todos los emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Se fija como cuota de gastos a favor de la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA en su calidad de auxiliar de la justicia curador ad litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte actora en los términos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-78002023 (11001220300020230138601), 09/Ago/2023.

Por secretaría comuníquesele tal designación mediante marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 12/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: RICARDO ZUÑIGA GAITAN Y LUIS ANTONIO ZUÑIGA GAITAN**

**Demandado: DAVID RICARDO ZUÑIGA MEDINA, ROSA MARIA MEDINA TRIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120240003000

Surtidos los emplazamientos ordenados en legal forma y como quiera que la persona determinada emplazada no concurrió al proceso el Juzgado designa como curador ad litem de todos los emplazados al Dr. CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS.

Se fija como cuota de gastos a favor del Dr. CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS en su calidad de auxiliar de la justicia curador ad litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte actora en los términos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-78002023 (11001220300020230138601), 09/Ago/2023.

Por secretaría comuníquesele tal designación mediante marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 12/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JOSE JULIAN CHICUE RODRIGUEZ**

**Radicación: 25718408900120180002400**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto



suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte” (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que “...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación



del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito” AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra JOSE JULIAN CHICUE RODRIGUEZ, que cuenta con providencia que libro mandamiento de pago el 5 de junio de 2018, habiéndose proferido el auto de seguir adelante la ejecución el 28 de junio de 2018, y mediante proveído del 25 de febrero de 2021 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del, siendo esta la última actuación del ejecutante; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comentario.

El presente proceso tiene dos (2) años de inactividad. objetivamente concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por RODRIGO PALECHOR SAMBONI contra JOSE JULIAN CHICUE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente si a ello hubiere lugar.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.



Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 12/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Restitución de inmueble arrendado**

**Demandante: LUIS ALEJANDRO PICO ARAQUE**

**Demandado: GABRIEL ARCANGEL CRUZ VASQUEZ**

Radicación: 25718408900120240012500

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a las exigencias del auto calendarado 19 de marzo de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, empero no se allegó la certificación de la vigencia del cargo de secuestre que se afirma es la calidad que actúa el promotor de este proceso en el contrato de tenencia cuya terminación se depreca en la demanda, el Juzgado la RECHAZA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 053, hoy 12/04/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria